RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Paola Andrea Buenaventura Sarria
DEMANDADA	Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S GE&SCO E.S.T – S.A.S. e International Trade Company S.A.S.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	760013105 002 2013 00345 01
TEMAS	Relación laboral – prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia[1]

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Paola Andrea Buenaventura Sarria contra Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S e International Trade Company S.A.S.

ANTECEDENTES

Paola Andrea Buenaventura Sarria demanda a Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S e International Trade Company S.A.S., con el fin de que **i)** se declare que existió un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. Consecuencialmente depreca se condene al pago de: **ii)** cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones causados durante 2011; en torno a las cesantías reclama valor adicional por su no pago, del 4 de febrero de 2012 al 13 de noviembre del mismo año; **iii)** indemnización moratoria del art. 65 del CST que entiende causada del 1 de enero de 2012 al 28 de enero de 2013; **iv)** indemnización por no consignación de cesantías del art. 99 de la Ley 50 de 1990 que entiende causada desde 2010 -no precisa mes y día- hasta el 31 de diciembre de 2011 ; **v)** costas procesales[2].

[1] 146- Control estadístico por secretaría.
[2] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 7-8 y 39-40

Fundamentó sus pretensiones en que suscribió contrato de trabajo a término fijo por medio de la Cooperativa Gestión y Servicios Corporativos GE&SCO CTA con la empresa International Trade Company S.A.S. desde el 16 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2010. El 1 de enero de 2011 inició un nuevo contrato con la misma cooperativa hasta el 30 de septiembre de 2011, devengando $535.000 correspondiente al salario mínimo más $63.600 de auxilio de transporte. El horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm y sábados de 8 am a 12 pm. El 1 de octubre de 2011 la Cooperativa Gestión y Servicios Corporativos GE&SCO CTA cambió su razón social y pasó a denominarse Gestión Y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S. GE&SCO E.S.T. S.A.S. y en la misma fecha inició un nuevo contrato de trabajo con ella hasta el 30 de septiembre de 2011. El 11 de octubre de 2012 le fueron consignadas en el Banco AV Villas las liquidaciones de ambos contratos sin el pago correspondiente de las prestaciones sociales. El 1 de enero de 2012 inició un nuevo contrato de trabajo a término indefinido hasta el 22 de febrero de 2012 con Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S. GE&SCO E.S.T. S.A.S. Por último, el 15 de marzo de 2012 inició un nuevo contrato de trabajo hasta el 31 de octubre de 2012 con la misma sociedad. Siempre estuvo bajo la subordinación permanente de Enna Yolanda Ordoñez Pérez, laborando únicamente para ella en calidad de asistente administrativo, recibiendo como contraprestación un salario mínimo. La demandada le adeuda todas y cada una de las acreencias laborales desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011[3].

Oposición a las pretensiones de la demanda

Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S. [4] No le consta la vinculación de la demandante con la Cooperativa Gestión y Servicios Cooperativos GE&SCO CTA, no demandada en el proceso, ni su relación con International Trade Company S.A.S. Entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor, para la prestación de servicios en misión a las empresas usuarias, desde el 1 de octubre de 2011 para la ejecución de apoyo administrativo y financiero. A partir del 1 de enero de 2012 se suscribió un nuevo contrato por obra o labor con la demandante para la ejecución de labores administrativas y en igual sentido, se suscribió un nuevo contrato a partir del 16 de marzo de 2012. Enna Yolanda Ordóñez Pérez no pertenece a la planta de personal de la empresa, desconoce la afirmación de que es su empleadora. Excepcionó: existencia de contrato para prestación de servicios para suministro de personal entre su prohijada

[3] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 5-7
[4] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 45-54

y la Sociedad International Trade Company S.A.S., inexistencia de la prestación del servicio, que conlleva a la inexistencia de contrato laboral entre las partes y por ende a causación de salarios y demás acreencias laborales, pago de lo debido, pago en exceso generados a favor de la demandante, compensación, prescripción, innominada, carencia de derecho, carencia de acción y carencia de causa.

International Trade Company S.A.S.[5] No existió vínculo con la demandante. Enna Yolanda Ordoñez Pérez es representante legal de esa sociedad no siendo empleadora de la demandante como persona natural. Excepcionó: inexistencia de contrato entre la señora Paola Andrea Buenaventura y su prohijado, nexo generado en virtud del contrato 2011-0009 suscrito por su prohijado y Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S., vinculo de consanguinidad entre la demandante y le cónyuge de su poderdante, lo que genera un conflicto familiar, desconocido por las personas jurídicas demandadas en la presente acción, pago de lo debido, compensación, prescripción, la innominada, carencia de derecho, carencia de acción y carencia de causa.

Sentencia de primera instancia[6]

El 20 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutiva, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

"1) ABSOLVER a GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S GE&SCO E.S.T. S.A.S. e INTERNACIONAL TRADE COMPANY S.A.S ITC S.A.S., de todas y cada de una de las pretensiones formuladas en este proceso por la demandante PAOLA ANDREA BUENAVENTURA SARRIA.

2) CONDENAR en costas a la parte vencida.

3) por ser esta decisión adversa a la parte demandante se dispone su CONSULTA anta la sala Laboral de este Distrito Judicial".

El proceso fue remitido en **consulta**.

[5] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 137-145
[6] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 193

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia[7], sólo fue descorrido por **Gestión y Servicios Corporativos S.A.S. EST[8]** quien solicitó la confirmación la sentencia.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado en el art.69 del CPTSS.

Los problemas jurídicos por resolver en esta instancia consisten en establecer si entre la demandante y las demandadas existió o no un contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año. En caso de ser así, se determinará si hay lugar a las restantes pretensiones de la demanda.

Existencia de contrato de trabajo y extremos temporales

Los arts. 23 y 24 del CST, consagran:

"ARTICULO 23. *1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

[7] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2023092741730
[8] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2023092724799

"ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

En cuanto a la presunción establecida en el art.24 del CST, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos[9], en especial en la SL 3126 de 2021 ha preceptuado:

"(…) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolen como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)."

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos[10].

Respecto de este requisito, el literal b) del art 23 del CST trascrito, explica qué debe entenderse por ella, resaltando que ese elemento es la característica principal del

[9] vease sl4177-2022, sl3820-2022, sl1439-2021, entre otras
[10] Sentencia C-386 de 2000.

contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en la mencionada sentencia SL 3126 de 2021:

"A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual".

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N°198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la **demandante** demostrar su dicho, es decir, la prestación personal del servicio, sus extremos temporales y que recibía una remuneración como contraprestación. De hacerlo, la pasiva tendría que formar el convencimiento judicial en torno a la ausencia de subordinación en la relación.

En ese sentido, el demandante aportó como pruebas documentos que no no se relacionan, por no atender al periodo objeto de discusión. Además, y solicitó se escuchara el testimonio de las señoras Lorena Matilde González Zuluaga y Jenny Alexandra Moya Yaguas; sin embargo, ni la demandante ni las personas

relacionadas como testigos se presentaron a la audiencia para evacuar los mismos[11].

Gestión y Servicios Corporativos E.S.T. S.A.S aportó copiosa documental. De la cual relacionamos la que atiende al periodo objeto de discusión:

a) Copia del contrato No. 2011-0009 de prestación de servicios para el suministro de personal suscrito entre Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S. GE&SCO E.S.T. S.A.S e International Trade Company S.A.S el 1° de octubre de 2011[12].

b) Ingreso de la demandante a la ARP Bolívar, se observa como fecha inicio cobertura 04-10-2011, tomador Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S. GE&SCO E.S.T. S.A.S, centro de trabajo International Trade Company S.A.S, EPS Saludcoop, AFP Porvenir, salario $535.600[13].

c) Formulario de novedades a la afiliación de Saludcoop EPS de la demandante, se observa fecha de recibo 11 de octubre de 2011, fecha de ingreso a la empresa 1 de octubre de 2011, sello de GE&SCO Gestión y Servicios Corporativos EST y sello de la entidad[14].

d) Formulario de afiliación a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca de la demandante, se observa como fecha de radicación 13 de octubre de 2011, empresa Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S[15].

e) Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes expedida por Simple Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos. Se observa como empresa aportante a Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S, fecha de pago 2011-11-02, fecha de pago salud 2011-11, fecha de pago de pensiones 2011-10, en el No. 11 se aprecia el nombre de la demandante[16].

f) Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes expedida por Simple Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos. Se observa como empresa

[11] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 180-181
[12] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 57-59
[13] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 60
[14] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 61
[15] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 62
[16] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 64

aportante a Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S, fecha de pago 2011-12-02, periodo pago de salud 2011-12, periodo de pago pensiones 2011-11, en el No. 21 se aprecia el nombre de la demandante sin novedad[17].

g) Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes expedida por Simple Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos. Se observa como empresa aportante a Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S, fecha de pago 2012-01-03, periodo de pago salud 2012-01, periodo de pago pensiones 2011-12, en el No. 19 se aprecia el nombre de la demandante sin novedad[18].

h) Copia de la carta de renuncia realizada y firmada por la demandante, dirigida a GE&SCO EST de fecha 28 de diciembre de 2011, **renunciando** a la autogestión que desempeñaba en la empresa International Trade Company S.A.S. indica se haría efectiva desde el 1 de enero de 2012[19].

i) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante. Se observa como periodo liquidado desde 2011-12-16 hasta 2011-12-31 por concepto de cesantías $149.800, intereses sobre cesantías $31.458, vacaciones $66.950y devolución ingresos para terceros $4.800, total $229.369[20].

j) Comprobante de pago – prestaciones sociales expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante. fecha ingreso 2011-10-01, fecha liquidación 2011-12-30, total días 90, por concepto de cesantías $149.300, intereses cesantías $4.494, vacaciones $66.950, total $221.244[21].

k) Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes expedida por Simple Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos. Se observa como empresa aportante a Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S, fecha de pago 2012-11-02, periodo de pago salud 2012-11, periodo de pago pensiones 2012-10, en el No. 22 se aprecia el nombre de la demandante con novedad[22].

l) Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes expedida por Simple Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos. Se observa como empresa aportante a Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S, fecha de pago 2012-

[17] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 65
[18] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 66
[19] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 71
[20] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 72
[21] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 73
[22] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 91

12-04, periodo de pago salud 2012-12, periodo de pago pensiones 2012-11, en el No. 25 se aprecia el nombre de la demandante con novedad[23].

m) Certificado expedido por el Banco AV Villas el 08 de julio de 2013, el cual da cuenta que la demandante posee la cuenta de ahorros No. 124817961 desde el 25 de agosto de 2010, en la que recibió por concepto de nomina desde septiembre de 2011 a septiembre de 2012. Firmado por Angela María Jiménez Gerente Oficina 487 CNE Cali[24].

n) Estado de cuenta del demandante expedido por el Banco AV Villas del periodo 2011-10-01 a 2011-12-31. Se aprecian varias transacciones de nómina de fechas: 2011-10-15, 2011-11-04, 2011-11-22, 2011-11-30, 2011-12-19, dos pagos de nómina de fecha 2011-12-22 por valor de $149.800 cada una, 2011-12-29[25].

o) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante, de fecha 2011-10-01 al 2011-10-15 por valor de $331.800 a la cuenta 124817961 por concepto de salario, auxilio de transporte y beneficio celular[26].

p) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante, de fecha 2011-10-16 al 2011-10-31 por valor de $331.800 a la cuenta 124817961 por concepto de salario, auxilio de transporte y beneficio celular[27].

q) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante, de fecha 2011-11-01 al 2011-11-15 por valor de $331.800 a la cuenta 124817961 por concepto de salario, auxilio de transporte y beneficio celular[28].

r) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante, de fecha 2011-11-16 al 2011-11-30 por valor de

[23] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 92
[24] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fl 96
[25] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 97-98
[26] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 106
[27] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 107
[28] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 108

$331.800 a la cuenta 124817961 por concepto de salario, auxilio de transporte y beneficio celular[29].

s) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante, de fecha 2011-12-01 al 2011-12-15 por valor de $331.800 a la cuenta 124817961 por concepto de salario, auxilio de transporte y beneficio celular[30].

t) Comprobante de consignación de cesantías a favor de la demandante por Gestión y Servicios Corporativos por valor de $149.800 a la cuenta 124817961[31].

u) Comprobante de pago expedido por Gestión y Servicios Corporativos a favor de la demandante, de fecha 2011-12-16 al 2011-12-31 por valor de $331.800 a la cuenta 124817961 por concepto de salario, auxilio de transporte y beneficio celular[32].

v) Comprobante de pago de prima de servicios a favor de la demandante por valor de $149.800 a la cuenta 124817961[33].

w) Comprobante acumulado por empleado, fecha inicial 2011-01-01 y fecha final 2013-06-30. Se observa para el año 2011 pago por 90 días, salario $1.606.800, auxilio de transporte $190.800, cesantías $149.800, intereses sobre cesantías $31.456, prima de servicios $149.800, vacaciones $66.950, beneficio celular $193.200, devolución ingresos para terceros $4.800, total 2.393.608[34].

International Trade Company S.A.S aportó la siguiente documental:

a) Orden de servicio para suministro de personal[35].

---

[29] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 109
[30] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 110
[31] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 111
[32] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 112
[33] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 113
[34] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 134
[35] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 151

b) Propuesta comercial entre GE&SCO E.S.T e International Trade Company S.A.S[36]

Fijación de litigio y declaratoria de confeso

En audiencia del 28 de enero de 2015[37] a la cual no asistió la demandante, se tuvieron como presuntamente ciertos, los hechos susceptibles de confesión contenidos en cada una de las contestaciones de la demanda. Al fija el litigio se consignó en el acta en que se dejó constancia de lo actuado: "*Consecuencias de la inasistencia de la conciliación que permiten al Despacho tener como hechos admitidos en el proceso la vinculación de la demandante con Gestión y Servicios Corporativo S.A.S, a partir de Octubre de 2011, hechos admitidos que durante la prestación del servicio de la demandante en misión, a la demandante le fueron cancelados los derechos sociales durante el vínculo laboral, se acredita que a partir del 2011 se celebraron otros contratos., por obra o labor determinada en misión a internacional Company S.A.S, El tema de debate es a establecer si a la demandante, se le han cancelado los derechos sociales que en su acápite de declaraciones reclama, si se causa el derecho a la indemnización moratoria, no consignación de cesantías, y prestaciones sociales*".

Contrato de trabajo/consecuencias

Confesó la pasiva respaldando además el dicho con las documentales correspondientes, que entre Gestión y Servicios Corporativos Empresa de Servicios Temporales S.A.S. y la demandante existió contrato de trabajo entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2011. Acreditó asimismo que el contrato finalizó por renuncia de la trabajadora y que efectuó el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Dados los extremos temporales acreditados, no había lugar a consignar el valor de las cesantías ante un fondo, por tanto no hay siquiera lugar a que la sala se ocupe de la eventual sanción moratoria que se deprecó en la demanda, como tampoco respecto de la moratoria del art.65 del CST.

No habiendo lugar a consideraciones adicionales, se **confirmará** la sentencia conocida en consulta.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

---

[36] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 152

[37] Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022112617727 fls 180-182

COSTAS.
Sin lugar a las mismas por cuanto el proceso fue conocido en consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de febrero de 2015.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali para su notificación.

Las Magistradas,

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE
(en ausencia justificada)

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS